



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 44/2024

EXP. N.º 01296-2022-PA/TC  
LIMA  
GLADYS ANA BELISARIO  
DE ORÉ Y OTRAS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de enero de 2024, los magistrados Morales Saravia (presidente), Pacheco Zerga (vicepresidenta), Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gladys Ana Belisario de Oré y otras contra la resolución de folio 102, de fecha 24 de setiembre de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

##### *Demanda*

Mediante escrito ingresado el 13 de febrero de 2017<sup>1</sup>, subsanado el 24 de mayo de 2017<sup>2</sup>, doña Gladys Ana Belisario de Oré, doña Lida Emilia Dávila Lazo, doña Damiana Ramos Linares y doña Juana Irma Villegas Núñez interponen demanda de amparo contra los jueces supremos que integran la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Solicitan que se declare la nulidad del auto de calificación de 22 de diciembre de 2015<sup>3</sup>, que declaró improcedente el recurso de casación<sup>4</sup> que interpusieron contra la sentencia de vista del 29 de abril de 2015, que declaró infundada la demanda contencioso-administrativa que incoaron contra la Gerencia

---

<sup>1</sup> Folio 25.

<sup>2</sup> Folio 35.

<sup>3</sup> Folio 5, Casación 10313-2015 Arequipa.

<sup>4</sup> Folio 9.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01296-2022-PA/TC  
LIMA  
GLADYS ANA BELISARIO  
DE ORÉ Y OTRAS

Regional de Salud de Arequipa y otros<sup>5</sup>.

Manifiestan que su recurso de casación fue desestimado bajo el argumento de que no reunía el requisito establecido en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pese a que sí cumplieron con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa alegada sobre la decisión impugnada. Afirman que la resolución cuestionada contiene una motivación insuficiente, pues, al aplicarse el artículo 1 del Decreto de Urgencia 037-94-PCM, este debe ser concordado con el literal a del artículo 8 del Decreto Supremo 051-91-PCM, y no aplicar el Decreto Ley 25697. Denuncian que se ha vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

### *Auto admisorio*

Mediante Resolución 2, de 17 de octubre de 2017<sup>6</sup>, el Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de la Lima admite a trámite la demanda.

### *Contestación de la demanda*

El 11 de setiembre de 2018, el procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial contesta la demanda<sup>7</sup> solicitando que se la declare improcedente o infundada. Refiere que la cuestionada resolución fue emitida dentro del marco de un proceso regular, dictada conforme a ley y en estricta aplicación de las normas que regulan la materia discutida.

---

<sup>5</sup> Expediente 03627-2013-0-0401-JR-LA-06, según la información obtenida de la página web del Poder Judicial.

<sup>6</sup> Folio 36.

<sup>7</sup> Folio 56.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01296-2022-PA/TC  
LIMA  
GLADYS ANA BELISARIO  
DE ORÉ Y OTRAS

### *Sentencia de primera instancia*

Mediante la Resolución 6, de 16 de octubre de 2019<sup>8</sup>, el Séptimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declara infundada la demanda, por considerar que la cuestionada resolución se encuentra debidamente motivada.

### *Sentencia de segunda instancia*

A través de la Resolución 5, del 24 de setiembre de 2021<sup>9</sup>, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, porque, en su opinión, se interpuso fuera del plazo legal.

## FUNDAMENTOS

### **Petitorio y determinación del asunto controvertido**

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad del auto de calificación de 22 de diciembre de 2015, que declaró improcedente el recurso de casación que interpusieron las actoras contra la sentencia de vista de 29 de abril de 2015, que declaró infundada la demanda contencioso-administrativa que incoaron contra la Gerencia Regional de Salud de Arequipa y otros. Denuncian la vulneración de los derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y a la motivación de las resoluciones judiciales.

### **Consideraciones del Tribunal Constitucional**

2. Si bien es cierto que el artículo 45 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda es de treinta días hábiles y se inicia con la notificación de la resolución que tiene la condición de firme; también lo es que al

---

<sup>8</sup> Folio 63.

<sup>9</sup> Folio 102.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01296-2022-PA/TC  
LIMA  
GLADYS ANA BELISARIO  
DE ORÉ Y OTRAS

interponerse la demanda estaba vigente el segundo párrafo del artículo 44 del pretérito Código Procesal Constitucional. La norma derogada establecía que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme y concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena que se cumpla lo decidido.

3. En el presente caso, si bien de la revisión de lo actuado se puede advertir que no obra en autos el cargo de notificación de la resolución materia de cuestionamiento, lo que se requiere para computar el plazo referido *supra*; sin embargo, de la información obtenida de la página web del Poder Judicial – Consulta de Expedientes Judiciales sobre el Expediente 03627-2013-0-0401-JR-LA-06, correspondiente al proceso subyacente, se puede apreciar que la Resolución 18, que dispuso el archivo de los actuados tras ser devueltos de la Corte Suprema, le fue notificada a las recurrentes el 6 de abril de 2016. Así entonces, es posible asumir que, por lo menos, a esa fecha, ellas tenían conocimiento de la resolución suprema que ahora cuestionan. Siendo así, el tiempo transcurrido desde ese entonces hasta el 13 de febrero de 2017, fecha en que interpusieron la demanda de autos, ha excedido el plazo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, vigente a esa fecha, por lo que la demanda deviene improcedente por extemporánea.
4. Refuerza la conclusión de extemporaneidad de la demanda de amparo, el hecho de que la sentencia de vista constitucional declarara improcedente la demanda por esa misma causal, asumiendo el *ad quem* que las recurrentes tenían conocimiento de la resolución cuestionada por lo menos a la fecha en que los actuados del proceso subyacente fueron devueltos al órgano judicial de origen; esto es, el 22 marzo de 2016, argumento que no ha sido cuestionado por las actoras en el recurso de agravio constitucional.
5. Siendo así, la demanda fue presentada fuera del plazo establecido



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01296-2022-PA/TC  
LIMA  
GLADYS ANA BELISARIO  
DE ORÉ Y OTRAS

en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional<sup>10</sup>, disposición aplicable al caso de autos. En consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente, de conformidad con el artículo 7, inciso 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional<sup>11</sup>.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA  
PACHECO ZERGA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH  
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE PACHECO ZERGA**

---

<sup>10</sup> Hoy, artículo 45 del Nuevo Código Procesal Constitucional

<sup>11</sup> Artículo 5, inciso 10 del anterior código